



Roj: **STSJ GAL 6741/2018 - ECLI: ES:TSJGAL:2018:6741**

Id Cendoj: **15030310012018100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/2018**

Nº de Recurso: **5/2018**

Nº de Resolución: **29/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **PABLO ANGEL SANDE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE**

**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00029/2018

**tribunal superior de justicia de galicia**

A Coruña, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Juan Luís Pía Iglesias, don Pablo A. Sande García y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

**en nombre del rey**

la siguiente

**S E N T E N C I A**

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 5/2018, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por PREMONOR, S.A., representada por el procurador don Luis Dequidt Montero y con la dirección letrada de don Ignacio Jesús Borregán Taranilla, contra el laudo dictado por la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** en el expediente arbitral número 887 con fecha 27 de diciembre de 2017, que en su día fue promovido por PROMETAL, S.L., aquí demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo A. Sande García.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : El pasado 28 de febrero se presentó por el procurador don Luis Dequidt Montero, en representación de PREMONOR, S.A., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida PROMETAL, S.L., suplicando en la misma que se dicte sentencia que declare la nulidad del mencionado laudo arbitral emitido por CIMA con fecha de 27 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO**: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 1 de junio se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada, en representación de la cual el procurador don José Antonio Gómez Calvin la contestó con fecha de 3 de septiembre solicitando su desestimación con "los demás pronunciamientos a los que haya lugar".

**TERCERO**: La Sala, por providencia de 3 de octubre señaló día, el pasado día 13, para votación y fallo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO: 1.** La demandante persigue la nulidad del laudo que combate con amparo en el artículo 41.1 f) LA y, en particular, por entender que su motivación es "imprecisa" y "se basa fundamentalmente en un principio del



derecho: la buena fe contractual" siendo que la ley -el Código Civil - que da cobertura a la relación contractual existente entre los litigantes "es jerárquicamente superior a cualquier principio del derecho, que ha de ser subsidiario en la interpretación de las normas jurídicas". Añade que esa "ausencia de la correcta motivación" en la resolución (sic) impugnada resulta lesiva por cuanto supone "una privación de tutela judicial efectiva" ex artículo 24.1 CE .

Concluye su alegato el actor insistiendo en que el laudo cuya nulidad postula "basa su motivación en una fuente jerárquica inferior, como es un principio de derecho, sin atender a la ley y al marco jurídico de aplicación (el contrato)".

2. No hay tal o, dicho con otras palabras, ni por asomo es acreedor el laudo que se combate de la crítica efectuada, por lo demás de modo extraordinariamente genérico y en absoluto sostenible a tenor de su propio contenido. En efecto, basta una mera lectura del laudo impugnado para percatarse de la falta de fundamento de la tacha con la que se presenta por la parte actora, y en este sentido destacamos que el árbitro único que en Derecho resolvió la controversia surgida entre las empresas litigantes dictó al respecto un auto más que sobradamente motivado en la medida en que permite conocer de manera más que suficiente el porqué de su fallo, su *ratio decidendi* o el canon de la mínima motivación constitucionalmente exigible, en la que por ende ninguna vulneración se produce del principio de jerarquía normativa, como enseguida veremos, y cosa distinta es que la parte actora confunda -como parece confundir- la falta de motivación con la motivación no satisfactoria de los propios intereses.

Sea como fuere en lo que hace al último extremo apuntado, es lo cierto y decisivo que en el laudo supuestamente nulo por falta de motivación -la acusación se formula por "imprecisa motivación" como consecuencia de basarse en un simple principio de Derecho se exponen en primer lugar las pretensiones de las partes suscitadas con carácter principal y en sus escritos reconventionales, al tiempo que se analizan y valoran en detalle todas y cada una de las pruebas en que cada una de ellas apoya su posición acerca del contrato de suministro de estructura metálica suscrito por las mismas el 3 de marzo de 2015 y, en concreto, acerca de la posibilidad de que se produjesen modificaciones sobre los trabajos que definían el alcance de las obligaciones asumidas por el contratante proveedor; punto éste sobre el que a su vez el árbitro analiza fáctica y jurídicamente ex artículos 1278 a 1280 CC las correspondientes cláusulas contractuales para a la postre fundar su decisión en torno a la controversia principal en el principio de buena fe contractual plasmado en los artículos 1258 CC y 57 C de C, junto con la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída al respecto, así como en el principio general de buena fe consagrado en el artículo 7.1 CC , junto también con la doctrina del Tribunal Supremo establecida en torno a ese otro principio informador, igualmente citada en extenso y con tino.

3. Se comprenderá, en definitiva, que constituye un exceso dialéctico, acaso solo comprensible en el contexto de un cierto entendimiento del derecho de defensa, acusar ya no de falta de motivación, sino de motivación imprecisa, a la que luce en el laudo impugnado, y menos si cabe puede admitirse que se acuse de vulnerar el principio de jerarquía normativa a una resolución como la arbitral que nos ocupa expresamente fundada en -entre otros- preceptos centrales del CC y del C de C en los que se plasman y de los que se deducen principios generales del Derecho informadores de las relaciones jurídicas contractuales, y que precisamente por ese su carácter informador no son concebibles al margen o con independencia de las normas legales por ellos informadas (argumento ex artículo 1.4 *in fine* CC ).

4. Y todavía hemos de recordarle a la parte actora que tal y como esta Sala ha puesto de manifiesto en no pocas ocasiones (v.gr., la más reciente STSJG 28/2018 , del pasado día 15), la ponderación de la conformidad de los laudos con el orden jurídico procesal únicamente exige un examen del más elemental deber de motivación puesto que es la manifiestamente irrazonable o basada en un error patente la que puede conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 CE , lo que no es del caso ni remotamente porque -como ya hemos dicho- lo cierto y decisivo es que el laudo ofrece una respuesta sobradamente fundada que permite conocer a las partes la razón normativa en la que se basa, sin que por lo demás llegue la parte actora al extremo de acusarlo de carencia absoluta de motivación, de evidente insuficiencia de desconexión con la realidad de lo actuado, de contradicción interna y notoria incoherencia entre la argumentación desplegada y lo resuelto o de patente irrazonabilidad de la decisión, circunstancias las indicadas que son las que en exclusiva entrañarían infracciones paradigmáticas del deber de motivar los laudos en los términos de la notoria jurisprudencia constitucional y ordinaria

**SEGUNDO:** Procede imponer a la parte actora las costas procesales en aplicación de lo establecido en el artículo 394 LEC .

En atención a lo expuesto,

**FALLAMOS**



Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de PREMO **NO** R, S.A., contra PROMETAL, S.L., y en consecuencia absolvemos a la demandada de la pretensión deducida contra ella y cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA) con fecha de 27 de diciembre de 2017 en el procedimiento arbitral número 887, y laudo que confirmamos, con imposición de costas a la actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ